República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-37-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. UIF N° 302/2017

VISTO el Expediente N° 302/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, la entonces vigente Resolución UIF N° 11 del 13 de enero de 2011 y sus modificatorias, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, 29 del 15 de febrero de 2013 y 259 del 10 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 259/18 (fs. 404/411), se resolvió la instrucción de un sumario a los efectos de establecer la responsabilidad que le pudiera corresponder a las escribanas María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7) y Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3), por haber incumplido *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/11 y su modificatoria, en los artículos 7°, incisos i) y j), 8° incisos b), d), e), g), h), i), j) y k), 13 incisos d) y f) y 19 de la Resolución UIF N° 21/11 y sus modificatorias, y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que el 29 de octubre de 2018 la instructora sumariante asume el cargo (v. fs. 414), oportunidad en la cual ordenó efectuar una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), respecto de ambas sumariadas, de la respuesta a la consulta surge que la sumariada María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7) fue dada de baja por jubilación en el mes de septiembre de 2015 y que la sumariada Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3) está registrada en el SRO desde el 30 de septiembre de 2011 (fs. 415/418).

Que a fs. 420, la Instrucción procedió a: (i) citar a las sumariadas para que, en ejercicio de su derecho de defensa, presentaran sus descargos y ofrecieran prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias; (ii) intimar a las sumariadas, conforme lo previsto en los artículos 2° y 6° de la Resolución UIF N° 96/18, para que obtengan sus códigos de acceso al sistema de notificaciones y tramitación electrónica de expedientes (los "Códigos"), bajo apercibimiento de quedar

notificadas en lo sucesivo en la sede de la UIF; (iii) resolver la extracción de copia certificada de la Resolución UIF N° 259/2018, formar expediente administrativo por separado y ordenar a la Dirección de Supervisión que procediera a intimar a la Sra. Mariana Beatriz BLASCO a dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas mediante la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por las Resoluciones emitidas por esta UIF que resultaren aplicables a los escribanos; y (iv) ordenar que las sumariadas fueren notificadas con copia certificada de la Resolución UIF N° 259 al domicilio sito en la calle 5 N° 519, CP 1900, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que, conforme a las constancias obrantes a fs. 429/430, las sumariadas fueron notificadas el 14 de diciembre de 2018.

Que, a fs. 424/428, el 27 de diciembre de 2018, las sumariadas retiraron sus Códigos por medio de su apoderado, el Dr. Luis Alejandro MENNUCCI (poder obrante a fs. 432/434), lo que fue ratificado a fs. 601.

Que, en idéntica fecha, el apoderado de las sumariadas solicitó tomar vista de las actuaciones, así como la posibilidad de extraer copias de las mismas, y una prórroga del plazo para la presentación del descargo (fs. 431/431 vta.), lo que fue concedido a fs. 435 por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos .

Que el 2 de enero de 2019, en el carácter invocado, el Dr. Luis Alejandro MENNUCCI informó la imposibilidad de acceso al sistema web de consulta del expediente y notificaciones y solicitó copia digitalizada de las actuaciones a los fines de poder ejercer una correcta defensa de sus representadas (fs. 437), y retiró un disco compacto con copia digital de la totalidad de las actuaciones (fs. 436), lo que fue informado en el proveído del 7 de enero de 2019 (v. fs. 438).

Que el 14 de enero de 2019, por medio de su apoderado, las sumariadas presentaron su descargo (fs. 439/448 vta.), mediante el cual esbozaron sus defensas, acompañaron la prueba documental que luce a fs. 449/471, ofrecieron prueba informativa, confesional y testimonial y solicitaron que se desestimen las imputaciones contenidas en la Resolución de Instrucción.

Que, en lo aquí interesa, en su descargo las sumariadas manifestaron que la escribana María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO se había jubilado y cesó en su cargo a partir del 6 de enero de 2015; y que con fecha 27 de octubre de 2015 la escribana Mariana Beatriz BLASCO fue designada titular del Registro de Escrituras Públicas N° 267 del partido de La Plata, con cese en su calidad de adscripta.

Que, en el mismo escrito, discriminaron los diferentes cargos y arguyeron sus respectivas defensas, las que pueden resumir según el siguiente detalle: (i) Identificación y conocimiento del cliente: las previsiones establecidas por el artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 solo serían requeridas cuando intervienen personas jurídicas, no siendo aplicables a las personas físicas, y en las escrituras intervenidas no habrían participado personas jurídicas; las operaciones se realizaban con clientes habituales de la Escribanía, si bien los datos (e-mail de contacto y teléfono) no se encontraban en sus legajos, éstos si estaban en los registros informáticos de la escribanía; la normativa no establecería que la documentación/información debiera ser guardada en los legajos ni que la misma no pudiera ser resguardada en otro soporte digital o papel; con relación a la escritura N° 44, en la que intervino un Colegio Profesional, se destacó que el mismo sería un cliente habitual y que la documentación que no figuraba en el legajo sí había sido cotejada por la escribana BLASCO en otras operaciones; (ii) Análisis del Perfil del Cliente: con respecto a la escritura N° 44, a fin de cumplimentar con el mandato de acreditar el origen de los fondos la normativa da la opción de presentar una certificación expedida por Contador Público matriculado, y de las constancias del expediente (fs. 326) surgiría que en el legajo obra tal

certificación; y (iii) Análisis de los listados de terroristas y/u organizaciones criminales: el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires enviaba por correo electrónico a sus colegiados información acerca de las personas con las cuales no deberían tener tratos comerciales o respecto de los cuales deberían informar al Colegio en caso de haberlo tenido.

Que en cuanto respecta al cargo por falta de Reporte de Operaciones Sospechosas, la defensa esgrimida se fundamentó en tres aspectos principales, a saber: (i) con fecha 24 de septiembre de 2012 tuvo lugar la operación de compraventa del inmueble en cuestión por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL ($190.000), siendo que la segunda operación por la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) aconteció más de un año después, el 28 de febrero de 2014, por lo que no se encontraría la situación contemplada dentro de la previsión del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011; (ii) el actuar de la escribana Mariana Beatriz BLASCO habría sido diligente y acorde a la normativa que regula la actividad; y, (iii) en cuanto respecta al punto 8 del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, por una parte, conforme su redacción actual, el tipo sancionatorio no sería de aplicación en los actuados atento a que el monto de la operación debía superar los PESOS OCHOCIENTOS Mil ($800.000), lo que no se habría verificado en el caso y, por otra parte, si bien los montos para informar si la operación era o no sospechosa en el momento de la operación eran menores, debería considerarse que con la Resolución UIF N° 104/2016 los mismos fueron actualizados por encontrarse "desnaturalizados", siendo que luego fueron nuevamente actualizados mediante Resolución UIF N° 130/2018.

Que, con fecha 16 de enero de 2019, a fs. 473, la Instrucción tuvo por presentado el citado descargo en legal tiempo y forma, y, seguidamente, el 7 de febrero de 2019, a fs. 474/475, atento al estado de las actuaciones y a la prueba ofrecida, se abrió el procedimiento a prueba por el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, en los términos del artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en idéntica oportunidad la Instrucción: (i) dejó constancia de que la prueba documental fue debidamente agregada a fs. 473; (ii) ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a los fines solicitados por las sumariadas, cuyo diligenciamiento se encuentra acreditado a fs. 476/478 vta. con fecha 15 de febrero de 2019; (iii) intimó al letrado interviniente a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos manifestara la vinculación de los testigos ofrecidos con los hechos investigados o, en su caso, qué intentaba probar a través de sus testimonios, bajo apercibimiento de tener la prueba por desistida; (iv) rechazó la prueba confesional; y (v) citó a prestar declaración a las sumariadas en los términos del artículo 27° de la Resolución UIF N° 111/2012 , a las audiencias fijadas para el 7 de marzo de 2019.

Que, a fs. 479, el 18 de febrero de 2019, la Instrucción tuvo por agregado el escrito que acreditó el diligenciamiento del oficio enunciado previamente, en el cual también el representante de las sumariadas manifestó la vinculación de los testigos ofrecidos y solicitó se designe una nueva fecha para la audiencia a fin de prestar declaración, la que fue fijada para la escribana sumariada ALVAREZ DE SANNUTO.

Que, en idéntica oportunidad, la Instrucción resolvió, en virtud de la prueba testimonial ofrecida, citar a prestar declaración testimonial a la Sra. María Carla GIULIANO, a la Dra. María José MERETTA, y al Sr. Alejandro FRUTOS a las audiencias fijadas el día 12 de marzo de 2019, quedando la asistencia de los testigos a cargo de los proponentes y, finalmente, dejó sin efecto la citación para las audiencias fijadas para el 7 de marzo de 2019, fijando como nueva fecha el 19 de marzo del mismo año.

Que, a fs. 480, obra la respuesta brindada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, recibida el 22 de febrero de 2019 y agregada a fs. 481 el día 26 de ese mismo mes y año, de la que surge que el Sistema Orgánico de Información Notarial (SOIN) era el medio de comunicación que habitualmente utilizaba para con sus

colegiados, en los límites de las facultades que la ley ha conferido a esa Institución, el que tenía por objeto poner en conocimiento de los profesionales allí matriculados toda normativa que revistiera interés con relación al ejercicio de la profesión.

Que, en idéntico documento, el Colegio dejó constancia de que el medio de comunicación referido (SOIN) no tenía carácter de notificación fehaciente.

Que, con fecha 12 de marzo de 2019, brindaron su declaración testimonial (fs. 484/487) la Sra. María Carla GULIANO (empleada de la Escribanía) y la Dra. María José MARETTA (apoderada del cliente Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, conforme poder obrante en copia a fs.488/489 vta.).

Que, en este sentido, la Sra. María Carla GULIANO manifestó que se encargaba de controlar las notificaciones que regularmente llegaban del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, siendo que leía las mismas al igual que las escribanas; que en el sistema INGESIS se cargaban apellido, nombre, dirección, estado civil, teléfonos y correo electrónico de los clientes, quedando esa información en el sistema y contando con carpetas con las cuales trabajaban en las que dejaban asentados los datos, existiendo una carpeta por cada cliente; que la información de los clientes quedaba resguardada en formato físico y digital; que llegaban notificaciones informando personas con las cuales no se podía llevar a cabo operaciones en las que se indicaba el nombre apellido así como el DNI de esas personas, aunque no recordaba el motivo por el cual no se podía operar con tales personas; y que tanto ella como la escribana, se encargaban de verificar que se llevaran los legajos de clientes con los requisitos de la UIF.

Que, por su parte, la Dra. María José MARETTA en su declaración manifestó que intervino como apoderada del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, en la adquisición de un inmueble en la localidad de Martínez, partido de San Isidro; que el Colegio mencionado trabajaba con esa escribanía desde aproximadamente el año 2010, habiendo realizado en el último tiempo la compra de OCHO (8) propiedades en todas las cuales intervino la escribana BLASCO, siendo habitual el trabajo con esa escribana, con un contacto asiduo, de al menos una vez por semana y encontrándose físicamente en cercanía; que la escribanía trabaja con clientes habituales; que, en cuanto respecta a la información que la escribanía requiere en relación a la normativa PLA/FT, indicó que se les hace llenar una planilla, la cual en su caso fue completada por un contador del Colegio, y que creía que tenía información sobre origen de los fondos, datos del Colegio y datos de la autoridad firmante; asimismo , informó que a ella le fueron requeridos datos identificatorios, como surge del poder labrado por la misma escribana, y también agregó que todas las actas de asamblea y directorio del Colegio son certificadas por las propias escribanas. Finalmente, en cuanto respecta a las imputaciones contenidas en la Resolución de apertura - Sumario vinculadas con ese Colegio agregó que hay un error conceptual, en este sentido, indicó que *"A fs. 40r, en el punto 1.1.22. se refiere que del legajo no surge fecha y número de inscripción registral cuando un Colegio Profesional es un entre* [de] *derecho público no estatal creado, en esta* [este] *caso. por Ley N° 10.392 de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual no cabe ninguna registración y su obligatoriedad es después de los 10 días de publicada en el Boletín Oficial. Lo mismo, la fecha de contrato o escritura de constitución. Si obra en el expediente, las actas que dan facultad para la compra de la propiedad. Mariana tiene un legajo único para nosotros. El número de teléfono y correo electrónico, claramente lo tiene porque todas las consultas las hacemos por esos medios. Todas las consultas y trabajo preescriturario se hace a través de los correos electrónicos institucionales. Tampoco hay estatuto, está la Ley y el reglamento y actas de los órganos colegiados. Nunca hubo una escritura sin documento. Respecto del último balance auditado. Mariana Blasco siempre nos pedia".*

Que a fs. 490 luce incorporada la constancia de incomparecencia del Sr. Ariel Alejandro FRUTOS a la audiencia fijada para el 12 de marzo de 2019, seguida a fs. 491 por el Acta de la declaración de la sumariada María Julia

ÁLVAREZ DE SANNUTO de fecha 19 de marzo de 2019, y a fs. 492/591 de la documental acompañada consistente en copias impresas del sistema INGESIS.

Que, en este sentido, la sumariada manifestó que ejerció la profesión como escribana entre el 1 de enero de 1974 y el 14 de septiembre de 2015, y que, en cuanto respecta a las políticas y procedimientos para la PLA/FT que implementó la escribanía mientras ejerció la profesión, fundamentalmente indicó que eran dictadas por el Colegio de Escribanos, y que trabajaban con clientes habituales a los que conocían, como parte compradora en las operaciones, las que no eran de alto monto, y que mensualmente realizaban los reportes. En lo que respecta a los legajos, indicó que eran llevados a través del sistema INGESIS, donde se cargaban correos electrónicos y números de teléfono.

Que, a fs. 592, en idéntica fecha, por medio de su apoderado las sumariadas desistieron del testigo Sr. Ariel Alejandro FRUTOS.

Que, a fs. 593/594, obra el Acta de la declaración de la sumariada Sra. Mariana Beatriz BLASCO, también labrada en igual fecha, de la que surge que ejerció la profesión como escribana adscripta desde mayo de 1996, que quedó a cargo del registro desde septiembre de 2015 tras la jubilación de la escribana SANNUTTO, siendo que fue titularizada en diciembre de ese mismo año. En cuanto respecta a las políticas y procedimientos para la PLA/FT que implementó la escribanía mientras ejerció la profesión, fundamentalmente indicó que contaban con un conocimiento diario con el cliente, y manifestó que *"El Colegio de Escribanos nos informa por medio de una página y por mail de ciertas personas con las que debemos tener especial consideración, por estar procesadas, listado de terroristas, entre otras cuestiones. En caso de tener alguna operación con dichas personas, le tenemos que comunicar al Colegio de Escribanos las mismas. Aparte del conocimiento personal de los clientes, se le pregunta por su calidad PEP y el origen de los fondos. Por directiva del Colegio de Escribanos, nos decían que las operaciones hasta un monto determinado, si poníamos como declaración jurada del comprador que el origen de los fondos era licito y el carácter de PEP, no era necesaria más información. Ello, porque era una declaración jurada del comprador en un instrumento público. En las escrituras públicas, en general, se dejaba constancia de haberle hecho esa consulta y de su respuesta. Actualmente, solicitamos que si en el mes cambian de condición, le solicitamos que lo informen. Vamos tomando más recaudos. Cumplimos con la Resolución UIF N 21/2011. Mi escribanía, si bien tenemos un flujo de trabajo, tiene clientes cotidianos, con quienes hay cierta familiaridad. Atiendo a los nietos de los clientes que atendíamos hace 20 años. En la escribanía no hay placa en la calle, todos los clientes llegan por recomendación. No es que nosotros atendemos gente desconocida o trabajamos con gente que no conocemos. El comprador es de nuestro conocimiento. Gente habitual"*. Por otra parte, la escribana manifestó haber intervenido como escribana en la escritura pública N° 37 de fecha 28 de febrero de 2014 obrante en copia a fs. 147/150, y expresó que en tal operatoria no hubo nada que llamara su atención, aclarando que el incremento del valor del inmueble no llamó su atención porque a veces tales valores se incrementan por diferentes motivos, como alguna refacción o por distintas valuaciones fiscales, que además en el caso, el antecedente era de 2012 y que a veces sufren cambios los valores de los inmuebles, siendo que en el mercado los valores varían mucho, en especial considerando que las operatorias son en dólares aunque luego se consignen en pesos y que el valor del dólar va fluctuando. En este sentido, concluyó la escribana que le pareció que para los metros cuadrados del inmueble el precio era correcto. Por otra parte, indicó que la operatoria de compraventa antes citada no fue reportada como sospechosa, pero si fue informada a través del reporte sistemático mensual por el monto, y que pidió el COTI. Por otra parte, en lo que respecta a las políticas y procedimientos en relación a las previsiones contenidas en la Resolución UIF N° 29/2013, manifestó que *"Como nosotros éramos alertados por el Colegio y tenemos usualidad con los clientes, esa era la política implementada. El colegio nos mandaba el listado de personas con procesos judiciales e informadas en dichos listados. Yo se a*

que se dedican y hacen los clientes. Hoy por hoy, le hago llenar la planilla". Indicó también la sumariada que habitualmente trabajan con el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires, siendo que su sede se encuentra a dos cuadras de la escribanía, y que empezaron a trabajar hace muchos años. Con respecto a la imputación, señaló que habían entregado la certificación contable, y que ellos siempre entregaban el resumen de respaldo. En relación al sistema INGESIS, manifestó que se trataba de un sistema en el cual se cargaban los datos de los clientes (e-mail, teléfono, contacto, quién lo referenció), y que allí pasaban las escrituras. Finalmente, señaló que hay clientes que concurren habitualmente, como ocurre con el Colegio de Kinesiólogos mencionado, y que en esos casos en las escrituras ponen referencia a la primera vez que concurrieron con dicha documentación, salvo que se hubiere actualizado o modificado posteriormente.

Que, a fs. 597/597 vta., el profesional de apoyo constató que no se verificaban pruebas pendientes de producción, y, a fs. 598, el 22 de marzo de 2019, la Instrucción dio por concluido el periodo probatorio y ordenó el traslado a las sumariadas a fin de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus alegatos.

Que, a fs. 599, el 16 de abril de 2019, la Instrucción dejó constancia de que las sumariadas no habían presentado sus alegatos.

Que el 10 de julio de ese mismo año se certificó el cumplimiento formal en el expediente de las etapas (procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 602/603).

Que, previo a la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, a fs. 607 la Instrucción dejó constancia de la incorporación a fs. 605/606 del comprobante de la consulta efectuada en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Sumarios, de donde surgen las fechas de las notificaciones cursadas en el expediente.

Que el Informe Final fue elaborado por la Instrucción el 4 de noviembre de 2019 (v. fs. 608/643), siendo que en el mismo la Instrucción efectuó una recopilación de los antecedentes del sumario y consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, a la vez que meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y aconsejó: (i) declarar que los hechos investigados constituyen incumplimientos de las obligaciones estatuidas por *"... los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el artículo 6, el inciso j) del artículo 7, el inciso i) del artículo 8, los incisos d) y f) del artículo 13 y el párrafo primero del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, el artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2011 y el artículo 1°de la Resolución UIF N° 29/2013 por parte de la Sra. Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3)"* y por *"el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el artículo 6, el inciso j) del artículo 7 y el inciso f) del artícu' 13 [de la Resolución UIF N° 21/2011], el artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2011 y el artículo 1° de ... Resolución UIF N° 29/2013 por parte de la Sra. María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-039035427)"*; (ii) *"Aplicar a la Sra. Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3) de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 una multa total de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($940.000) (...)"*; (iii) *"Aplicar a la Sra. María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7) de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 una multa total de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000) (...)"*; y *"Declarar que los incumplimientos a los incisos b), d), e) y k) del artículo 8 de la Resolución UIF N° 21/2011 no se encuentran acreditados"*.

Que, en primer término, la Instrucción destacó que los cargos imputados fueron detectados por los inspectores de la UIF a partir del relevamiento de ONCE (11) escrituras públicas -DIEZ (10) de operaciones de compraventa y UNA (1) de permuta-con un total de TREINTA Y DOS (32) clientes intervinientes, de las cuales: (i) DOS (2) de ellas fueron labradas por la escribana Sra. María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO en su carácter de titular de

registro a dicha época (a saber: escrituras N° 205 del 3 de octubre de 2014 y N° 100 del 2 de junio de 2014), siendo que en dichas escrituras intervinieron en total SEIS (6)personas humanas (M.G.S, V.E.C., J.R.D., L.C.D., M.F.A., y F.d.C.L.); y (ii) OCHO (8) de ellas fueron labradas por la escribana Sra. Mariana BLASCO, en su carácter de titular de registro (a saber: escrituras N° 259 del 4 de noviembre de 2015, N° 263 del 10 de noviembre de 2015, N° 269 del 18 de noviembre de 2015, N° 280 del 4 de diciembre de 2015, N° 12 del 22 de marzo de 2016, N° 44 del 17 de mayo de 2016, N° 45 del 19 de mayo de 2016 y N° 55 del 9 de junio de 2016), en las que intervinieron en total VEINTITRÉS (23) personas humanas (C.E.C., C.M.F., P.S.M., C.A.M., F.M., N.A.D.L., E.F.P., A.E.P., N.S.P., A.M.P., C.G.P., D.O.A., D.P.P., M.G., R.G., L.G., N.D.R., J.E.D., N.H.D., S.H.D., H.D.B., L.M.B. Y R.R.B.) y UNA (1) persona jurídica (C.K.P.B.A.) ; y (iii) UNA (1) de ellas fue labrada por la escribana Mariana BLASCO en su carácter de adscripta de registro (a saber: escritura N° 37 del 28 de febrero de 2014), en la que intervinieron DOS (2) personas humanas (A.M.B. y G.K.P.).

Que, en este sentido, por una parte la Instrucción consideró (A) los cargos vinculados con defectos en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente, distinguiendo en este sentido entre los incumplimientos vinculados con (i) los requisitos generales de identificación, (ii) la documentación que acredite el origen lícito de los fondos, (iii) la declaración jurada de personas expuestas políticamente (PEP) e implementación de mecanismos reforzados de identificación del cliente que revistieran el carácter PEP, y (iv) el confronte de los listados de terroristas y de organizaciones terroristas; y, por otra parte, analizó los incumplimientos relativos a (B) la política de reporte de operaciones sospechosas (ROS).

Que, en cuanto respecta a los cargos vinculados con defectos en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente (A), la Instrucción comenzó analizando el incumplimiento en materia de (i) requisitos generales de identificación. En este sentido, en primer lugar, la Instrucción recapituló la imputación obrante en la Resolución de apertura, a cuyo texto se hace en esta oportunidad expresa remisión en honor a la brevedad. Seguidamente, la Instrucción destacó que, si bien la Resolución de Apertura citó el inciso i) del artículo 7° y los incisos b), d), e), g), h), i) y j) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011, los hechos que dieron sustento a la imputación se refieren a una presunta infracción al artículo 6° de la referida Resolución, procediendo a transcribir la normativa respectiva.

Que, en este sentido, con relación al cargo atribuido respecto de la ausencia de constancia en el legajo de haber recabado el detalle del correo electrónico y del número de teléfono -exigida en el inciso i) del artículo 7° y en el inciso g) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias-, la Instrucción después de analizar las defensas esbozadas por las sumariadas, la documental acompañada, la prueba producida y la normativa aplicable, concluyó que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico, la falta de constancia en los legajos de los clientes del detalle de su número de teléfono y correo electrónico, en la muestra total de los TREINTA Y DOS (32) legajos de clientes verificados, siendo SEIS (6) de ellos clientes de la escribana ÁLVAREZ DE SANNUTO (M.G.S., V.E.C., J.R.D., L.C.D., M.F.A. y F. del C.L.) y VEINTISEIS (26) de ellos clientes de la Escribana BLASCO (A.M.B. y G.K.P., C.E.C., C.M.F., P.S.M., C.A.M., F.M., N.A.D.L., E.F.P., A.E.P., N.S.P., A.M.P., C.G.P., D.O.A., D.P.P., M.G., R.G., L.G., N.D.R., J.E.D., N.H.D., S.H.D., H.D.B., L.M.B., R.R.B. y C.K.P.B.A.).

Que la Instrucción sostuvo que respecto del argumento esgrimido por las sumariadas en el sentido de que la normativa establecía la obligación de recabar información fehaciente pero que no disponía la forma en que debía ser "recolectada, guardada o almacenada", cabe señalar que tal defensa no se compadece con la normativa legal vigente, dado que dicha información debe volcarse en el legajo al que alude el artículo 6° de la Resolución UIF N° 21/2011, con el objeto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de identificación, entre las que figura la vinculada a recabar de sus clientes los datos referidos a número de teléfono y dirección de correo

electrónico.

Que no altera tal conclusión, la circunstancia de que las sumariadas hayan acompañado impresiones de pantalla de su sistema INGESIS, de donde surgen los datos de "correo electrónico" y "número telefónico" de los 32 clientes analizados, dado que tal documentación sólo tiene idoneidad para acreditar que, al momento de presentar la documentación en la instancia sumarial -entre el 15 y 18 de marzo de 2019 según surge de las capturas adunadas-, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar la constatación oportunamente efectuada, debiéndose significar que la eventual registración tampoco hubiera exonerado al Sujeto Obligado de completar los legajos respectivos.

Que, en este sentido, concluyó la Instrucción que no se han aportado al expediente elementos que permitieran revertir la constatación sobre la ausencia de esos datos en los legajos de los clientes analizados al momento de la verificación.

Que, con relación a la infracción endilgada respecto a la falta de fecha y número de inscripción registral, de fecha del contrato o escritura de constitución, de copia certificada del estatuto social actualizado, de las actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades y de copia del último balance, la Instrucción dejó constancia de que los incumplimientos fueron prima facie detectados por l inspectores actuantes de la UIF y consignados en su informe técnico de fs. 363/367 en un (1) legajo de un cliente persona jurídica (Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires) respecto de la escritura pública N° 44 del 17/05/2016 labrada por la escribana BLASCO.

Que, en este sentido, en lo que hace a la falta de fecha y número de inscripción registral, fecha de contrato o escritura constitutiva y copia certificada del estatuto social actualizado, la Instrucción señaló que, tal como fuera declarado por la Sra. MERETTA en su declaración, al tratarse de una persona jurídica de derecho público creada por la Ley N° 10.392 de la provincia de Buenos Aires, dichas exigencias regulatorias no le resultaban aplicables, por lo que no se encontraría configurada a su respecto la infracción contemplada en los incisos b), d) y e) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias.

Que, en cambio, si quedó constatada la infracción respecto a la falta de constancia en el legajo de las actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, los datos identificatorios de las autoridades y la copia del último balance, toda vez que dichos requisitos sí le resultaban exigibles al citado Colegio.

Que, por las razones brindadas, la Instrucción sostuvo que ha quedado acreditado el incumplimiento de l obligación de agregar al legajo de cada requirente la documentación que acredite el cumplimiento de l requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, a saber: (i) ausencia de constancia en el legajo de haber recabado el detalle del correo electrónico y del número de teléfono -exigida en el inciso i) del artículo 7° y en el inciso g) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias en relación con los 6 clientes de la escribana ÁLVAREZ DE SANNUTO y los 26 clientes de la escribana BLASCO ; y (ii) falta de constancia en el legajo de las actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, de los datos identificatorios de las autoridades y de la copia del último balance -que los sujetos obligados deben recabar conforme lo exigen los incisos h), i) y j) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias , lo que se encuentra acreditado respecto de 1 cliente persona jurídica interviniente en la escritura pública N° 44 del 17/05/2016 labrada por la escribana BLASCO.

Que, en este sentido, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Instrucción sugirió aplicar: (I) a la sumariada Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-

21009476-3) una multa de VEINTE MIL PESOS ($20.000) por la falta de inclusión en los legajos de clientes de los siguientes requisitos generales de identificación: (i) correo electrónico y número de teléfono en 26 legajos clientes; y (ii) actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, de los datos identificatorios de las autoridades y de la copia del último balance en un (1) legajo de cliente persona jurídica; y (II) a la sumariada María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7), una multa de DIEZ MIL PESOS ($10.000) por la infracción al artículo 6 de la Resolución UIF N° 21/2011 por la falta de inclusión en 6° legajos de clientes del detalle de correo electrónico y número de teléfono.

Que, por su parte, en cuanto respecta al cargo relativo a los incumplimientos en materia de (ii) documentación que acredite el origen lícito de los fondos de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 8 de la Resolución UIF N° 21/2011- conforme a la redacción prevista en la Resolución UIF N° 56/2015, vigente al momento de la operación analizada, la Instrucción procedió a transcribir las partes pertinentes de la Resolución de apertura, a cuyo texto se hace remisión en honor a la brevedad, y, luego de considerar las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que, tal como fuere advertido por las sumariadas en su defensa, de las constancias que obraban en el expediente (específicamente a fs. 326) se desprende la existencia de una certificación contable de origen de los fondos, tal como requería el punto 2) del inciso k) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y su modificatoria, motivo por el cual que se desprende que la Escribana BLASCO aportó documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos de la operación en cuestión.

Que, así las cosas, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimiento al inciso k) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 no se encuentra probado.

Que, con relación al cargo endilgado sobre (iii) la falta de Declaraciones Juradas de personas expuestas políticamente ("DDJJ de PEP") e implementación de mecanismos reforzados de identificación de los clientes que revistan el carácter de personas expuestas políticamente (PEP), luego de transcribir la parte pertinente de la Resolución de apertura (a cuya lectura se hace remisión en honor a la brevedad), la Instrucción sostuvo que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico (fs. 363/367):(i) la falta de DDJJ de PEP en la muestra total de ONCE (11) escrituras públicas relevadas que involucran a TREINTA Y DOS (32) clientes, habiendo sido DOS (2) de ellas labradas por la Escribana ÁLVAREZ DE SANNUTO (correspondientes a los clientes M.G.S., V.E.C., J.R.D., L.C.D., M.F.A. y F.D.C.L.) y las restantes NUEVE (9) por la Escribana BLASCO (correspondientes a los clientes A.M.B., G.K.P., C.E.C., C.M.F., P.S.M., C.A.M., F.M., N.A.D.L., E.F.P., A.E.P., N.S.P., A.M.P., C.G.P., D.O.A., D.P.P., M.G., R.G., L.G., N.D.R., J.E.D., N.H.D., S.H.D., H.D.B., L.M.B., R.R.B. y C.K.P.B.A.); y (ii) la falta de aplicación de mecanismos reforzados de identificación para clientes que revistieron el carácter de PEP por parte de la escribana BLASCO.

Que, respecto a la imputación detallada en el punto (i), la Instrucción señaló que dicho extremo no fue rebatido por las sumariadas, toda vez que no aportaron prueba alguna que demuestre haber recabado la DDJJ de PEP respeto a los TREINTA Y DOS (32) clientes cuyos legajos fueron supervisados, por lo que concluyó que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de las escribanas a las disposiciones del inciso j) del artículo 7° e inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aplicar: (I) a la sumariada Mariana Beatriz BLASCO una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000), por la omisión de recabar la DDJJ de PEP respecto de VEINTISÉIS (26) legajos de clientes en infracción al inciso j) del artículo 7°, y al inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011; y (II) a la sumariada María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO, una multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la falta de DDJJ de PEP en SEIS (6) legajos de clientes en infracción al inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 3° de la

Resolución UIF N° 11/2011.

Que, respecto de la parte del cargo detallado en el punto (ii) -mecanismos reforzados de identificación para los clientes que revisten el carácter de PEP-, la Instrucción destacó la información detallada por la escribana sumariada Mariana BLASCO obrante en su declaración de fs. 593/594, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Que, en virtud de todo lo expuesto y dado que no se acompañó algún elemento tendiente a revertir la imputación, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de mecanismos reforzados para eventuales clientes PEP se encontraba acreditado respecto de la escribana BLASCO, en infracción al inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y sugirió, de acuerdo a lo previsto en el inciso3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aplicar a la sumariada Mariana Beatriz BLASCO una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000).

Que, finalmente, con relación al cargo atribuido respecto a (iv) la falta de confronte de los listados terroristas y de organizaciones terroristas, luego de transcribir la parte pertinente de la Resolución de apertura, así como la normativa aplicable en la materia, la Instrucción consideró las defensas esbozadas por las sumariadas y la documentación obrante en el expediente.

Que, en este sentido, la Instrucción reseñó la normativa aplicable, la respuesta al oficio que fuere remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 480), la declaración testimonial de la Sra. Clara GULIANO (fs. 484/485), y la declaración expresada por la sumariada BLASCO, documentación a cuya lectura se hace remisión en honor a la brevedad, y concluyó que, sin perjuicio de lo manifestado por la testigo y la sumariada aquí referida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, las obligaciones en materia de identificación y conocimiento del cliente son indelegables, por lo que las sumariadas tenían en su cabeza la obligación de realizar dicho confronte, no pudiendo excusarse en el accionar de un tercero, como lo sería en este caso el Colegio de Escribanos mencionado .

Que, por otra parte, la Instrucción entendió que tampoco había sido acreditado en autos que el citado Colegio, efectivamente remitiera por medio de un correo electrónico el detalle de las personas alcanzadas por la Resolución UIF N° 29/2013, y destacó que las sumariadas no acompañaron documental alguna que acreditara tal extremo.

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de confronte de los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en ONCE (11) escrituras públicas, que involucraron a TREINTA DOS (32) legajos de clientes, en infracción al inciso f) el artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 se encontraba acreditado, y sugirió, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aplicar: (I) a la sumariada Mariana Beatriz BLASCO una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de cotejo de los listados de terroristas y/o de organizaciones terroristas en VEINTISÉIS (26) legajos de clientes, en infracción al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013; y (II) a la sumariada María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO, una multa de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000) por la falta de cotejo de los listados de terroristas y/ o de organizaciones terroristas en 6 legajos de clientes en infracción al inciso f) del artículo 13° de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, por otra parte, en cuanto respecta al cargo referido a la falta de reporte de una operación sospechosa de

lavado de activos (B), la Instrucción procedió a transcribir las partes pertinentes de la Resolución de apertura, así como de la normativa aplicable, a cuya lectura se hace remisión en honor a la brevedad.

Que, seguidamente, la Instrucción detalló las defensas esbozadas por la sumariada BLASCO, tanto al prestar su declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, como en su descargo.

Que, considerando la normativa aplicable, las defensas esbozadas y la prueba producida en autos, la Instrucción concluyó que habían quedado acreditadas las siguientes circunstancias: (i) La venta de un inmueble sito en la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa (Matrícula N° 45.903 - UF N° 17) (el "Inmueble"), por parte de G.S.A. (vendedor) a favor de G.K.P. (compradora) por el monto de PESOS CIENTO NOVENTA MIL ($190.000), acto que se instrumentó a través de la escritura N° 302 del 24 de septiembre de 2012, otorgada por ante la escribana A. E. F. (fs. 152/155); (ii) el otorgamiento de un poder especial con facultad para la venta del Inmueble otorgado por G.K.P. a favor de A.M.B., el que fue instrumentado mediante escritura pública N° 41 de fecha 15 de marzo de 2016, otorgada por ante la escribana mencionada A.E.F. (fs. 149/150); y (iii) la venta del Inmueble en la que intervino A.M.B. en carácter de apoderada de G.K.P. (vendedora), a favor de la misma A.M.B. (compradora) por el precio de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000), transacción que se instrumentó por conducto de la escritura pública N° 37 del 28 de febrero de 2014, confeccionada por la escribana adscripta Mariana Beatriz BLASCO (fs. 147/148), de la que surge que el precio de la operación fue pagado en efectivo en el año 2013 y que desde dicho año, la compradora ya se encontraba en posesión del Inmueble por tradición.

Que en este orden de ideas, la Instrucción enfatizó que lo controvertido en autos era si la operación en cuestión había presentado características que hayan merecido su reporte ante esta UIF como sospechosa de lavado de activos, mediante el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), y, en este sentido destacó que: (i) tal como fuere expresado por los supervisores, la operatoria se encontraba alcanzada en el referido inciso 8) ya que superó el monto de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), y había sido realizada en efectivo, ello considerando que a la fecha de instrumentarse dicha transacción (28 de febrero de 2014) se encontraba vigente la Resolución UIF N° 21/2011 en su redacción original y que el hecho de que dicho monto haya sido posteriormente elevado a PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000) y luego a PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) -mediante modificaciones introducidas por las Resoluciones UIF N° 104/2016 (B.O. 01/09/2016) y 130/2018 (B.O. 21/10/2018), respectivamente, en nada modifica la normativa imperante a la fecha de la operación bajo análisis, máxime cuando bajo la modificación del importe más próxima en el tiempo desde la operación (año 2016) la misma seguiría quedando comprendida en la norma; (ii) si bien entre la fecha de la escritura traslativa de dominio -28 de febrero de 2014- y la fecha de la operatoria de compraventa precedente -26 de septiembre de 2012- transcurrió más de un año (específicamente, casi un año y cinco meses), ello no implicaba necesariamente que la operatoria no haya presentado inusualidades que tornaran exigible su reporte como sospechosa de lavado de activos ante esta UIF, debiéndose significar que la enumeración mencionada en el artículo 19 es formulada a título meramente enunciativo por lo que no excluye la valoración de otras circunstancias, tales como el monto de la operación que motiva el cargo, habida cuenta que el inmueble fue vendido en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) y en la operación precedente el precio de venta había sido de PESOS CIENTO NOVENTA MIL ($190.000), por lo que entre una y otra operación se produjo un incremento en pesos equivalente a un TRESCIENTOS VEINTIUNO POR CIENTO (321%); (iii) sin perjuicio de que la sumariada Mariana Beatriz BLASCO en su declaración ejemplificó sobre posibles situaciones que pueden hacer variar el precio del valor de un inmueble, en ningún momento vinculó esas situaciones hipotéticas con la operación específica que se analiza en el presente sumario; asimismo, tomando el ejemplo de las fluctuaciones por tipo de cambio, al momento de la primera compraventa del Inmueble por

PESOS CIENTO NOVENTA MIL ($190.000) (4 septiembre de 2012), el tipo de cambio del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA) vendedor era U$S1=$4.65, es decir, que la operación se realizó por aproximadamente DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA (U$S 40.860), mientras que a la fecha de la segunda compraventa realizada por PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) (28 de febrero de 2014), el tipo de cambio BNA vendedor era de U$S 1=$7.9, por lo que el valor de la venta en dólares alcanzó, aproximadamente, a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (U$S101.265), advirtiéndose que, en términos absolutos, el precio de venta del inmueble, en ese lapso de un año y cinco meses, tuvo un extraordinario incremento en dólares del CIENTO CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES POR CIENTO (147,83%). Es decir, si se toma la pauta establecida en el inciso 11 del artículo 19 de la Resolución N° 21/2011, se advierte que la diferencia entre el precio de la primera operación (U$S 40.860) y de la última (U$S 101.265) es de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO (U$S60.405), lo que representa un CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO POR CIENTO (59,65%) respecto del importe de la última venta; y (iv) la operación en cuestión se efectuó en efectivo por un importe que superaba ampliamente el umbral previsto en la reglamentación para la especial ponderación de la operación ante ese medio de pago del precio, siendo que, mientras que el umbral previsto en la normativa para las operaciones de compraventa de inmuebles en efectivo era en la fecha de la operación de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000), la operación realizó por un monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000).

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la operatoria en cuestión debió ser reportada como sospechosa ante la UIF por subsumirse en la pauta objetiva prevista en el inciso 8) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 y presentar características que le asignaban el referido carácter, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el párrafo primero del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y sugirió aplicar a la Sra. Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3) de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la ley mencionada, una multa de UNA VEZ EL VALOR DE LA OPERACIÓN A LA QUE REFIERE LA INFRACCIÓN equivalente a PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000), por la falta reporte de una operación sospechosa de lavado de activos, en infracción al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y al párrafo primero del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que en cuanto respecta al *quantum* de las multas, los montos consignados por la instrucción en su Informe Final resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso, toda vez que se respeta el tope mínimo y máximo fijado en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el quantum de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, dentro del margen legal, establecer el monto de la multa a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación al indicar que *"(...) la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello (...)" (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros), y afirmando que "(...) la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver (...)"* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (v. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, ergo, ser justa, equitativa y razonable.

Que cabe señalar que conforme a los criterios asumidos -oportunamente informados- por la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, y según surge del Informe Final de la Instrucción, en relación al quantum de la sanción, se ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones, a saber: 1) La naturaleza y gravedad de cada infracción imputada y, en los casos vinculados al cumplimiento de requisitos de debida diligencia, el número de clientes involucrados en la infracción; y 2) el tipo de Sujeto Obligado en cuestión -escribanas públicas- y la estructura pequeña de las mismas.

Que el quantum aplicado guarda observancia de los principios de razonabilidad proporcionalidad e igualdad que deben regir en los presentes decisorios.

Que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los escribanos públicos, entre los cuales se encuentran las aquí sumariadas.

Que, en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 21/2012 y sus modificatorias, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que, por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y la reglamentación dictada por este Organismo, establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que, en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 21/2011 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que es menester considerar que la Resolución UIF N° 11/2011 es la que aprueba la Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente (PEP) e incluye como anexo el texto de la "Declaración Jurada sobre la condición de Personas Expuestas Políticamente", y que, por su parte, mediante la Resolución UIF N° 29/2013 se encuentra regulada la Obligación de reportar "Hechos u Operaciones Sospechosos", siendo que ambas normas resultan de aplicación a lo analizado en el presente Sumario.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados, siendo que tales sanciones tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25",) (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24 de mayo de 2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20 de septiembre de 2016).

Que cabe mencionar un aspecto abordado jurisprudencialmente y reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referi precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo de responsabilidad.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que la jurisprudencia sostuvo que *"(...) debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, p tal motivo, su apreciación es objetiva (v. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/201, 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14 de agosto de 2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas, se ha afirmado que *"(...) el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo*

726

Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"(...) Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (...)"* (del 4 de septiembre de 2018, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo").

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, tal como ha sido expresado por la Instrucción, *"tanto el escribano titular de registro como los adscriptos son profesionales independientes que –a su vez- revisten el carácter de sujetos obligados a informar ante la UIF, y, en consecuencia, responden personalmente por sus posibles incumplimientos a la normativa en materia de PLA/FT. Ello, sin que pueda responsabilizarse, en los términos del régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 25.246, a un escribano titular por los hechos atribuibles a los escribanos adscriptos a su registro".*

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la instrucción formó su sana convicción respecto del monto de las sanciones aconsejadas.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de apertura y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados, así como respecto del deslinde de responsabilidad entre las escribanas sumariadas.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 2721009476-3) por los incumplimientos a los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, al artículo 6°, al inciso j) del artículo 7°, al inciso i) del artículo 8°, a los incisos d) y f) del artículo 13 y al párrafo primero del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la escribana María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7) por los incumplimientos al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, artículo 6°, al inciso j) del artículo 7° y al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTICULO 3°.- Impóngase a la escribana Mariana Beatriz BLASCO (CUIT N° 27-21009476-3), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una multa de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA MIL ($ 940.000), conforme al siguiente detalle:

3.1. una multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por la falta de inclusión en los legajos de clientes, de los siguientes requisitos generales de identificación: (i) correo electrónico y número de teléfono en legajos de VEINTISÉIS (26) clientes; y (ii) actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, de los datos identificatorios de las autoridades y de la copia del último balance en el legajo de un cliente.

3.2. una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000) por la omisión de recabar las Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP) respecto de VEINTISÉIS (26) clientes, en infracción al inciso j) del artículo 7°, y al inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias.

3.3. una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000) por la falta de aplicación de mecanismos reforzados para clientes que revisten el carácter de PEP, en infracción al inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias.

3.4. una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de cotejo de los listados de terroristas y/o de organizaciones terroristas en VEINTISÉIS (26) legajos de clientes en infracción al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y al artículo 1°, último párrafo, de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.5. una multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) por la falta de reporte de una operación sospechosa

de lavado de activos, en infracción al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al párrafo primero del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a la escribana María Julia ÁLVAREZ DE SANNUTO (CUIT N° 27-03903542-7) de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una multa de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000), conforme al siguiente detalle:

4.1. una multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por la infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por la falta de inclusión en legajos de SEIS (6) clientes de la constancia del correo electrónico y número de teléfono.

4.2. una multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la omisión en recabar DDJJ de PEP respecto de SEIS (6) clientes, en infracción al inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias.

4.3. una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por la falta de cotejo de los listados de terroristas y/o de organizaciones terroristas respecto de SEIS (6) clientes en infracción al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, y al artículo 1°, último párrafo, de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 5°.- Téngase por no acreditada la presunta infracción a los incisos b), d), e) y k) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a las sumariadas a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a las sumariadas que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (Delegación La Plata), conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. - Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:53:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:53:28 -03:00